

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**ARTÍCULO 1º:** Los animales son seres sintientes y como tales la presente ley tiene el objeto de resguardar su integridad y bienestar y su ambiente natural.

ARTICULO 2º: Serán considerados actos de maltrato:

- a) No proveerles de reparo o lugar donde resguardarse a los perros y gatos.
- b) Atar durante largas jornadas a perros o gatos a un punto fijo, encadenarlos o encerrarlos
- c) Abandonar animales y no tomar los recaudos indispensables para evitar su huida
- d) No resguardar o proteger a animales para el consumo humano de las adversidades climáticas, sequías, inundaciones, calores excesivos, y que provoquen sufrimiento y muerte.
- e) Realizar, reproducir y grabar escenas de violencia, maltrato y crueldad hacia anímales en televisión, cine, redes sociales y medios de comunicación de toda índole.

ARTÍCULO 3º: Serán considerados actos de crueldad:

a) Suministrar drogas o sustancias prohibidas o perjudiciales o exponerlos a tratamientos que provoquen daños a su salud y sin necesidad médica.

b) Intervenir quirúrgicamente en animales sin anestesia y sin poseer el título

hábilitado de veterinario, y que exceda el mantenimiento de la salud y

bienestar del animal.

c) Mutilar y realizar intervenciones quirúrgicas para modificar el

comportamiento o el fenotipo y aspecto y que no sea para fines curativos:

cortes de cola, orejas, cuerdas vocales, alas, extracción de uñas y dientes.

Se eximen las intervenciones realizadas por un veterinario en el interés del

bienestar del animal y bajo anestesia.

ARTICULO 4º: En las especies que esto sea posible, el método ético de

control poblacional de los animales será la esterilización, realizada por un

veterinario y bajo anestesia y cuidados acordes. El acceso equitativo será

garantizado por el estado provincial, municipal o comunal.

ARTICULO 5º: Los animales abandonados o que vivan sin cuidado alguno,

serán responsabilidad de los municipios y comunas, que deberán ubicarlos en

caniles o gateras aptos, suficientemente grandes y acordes a la especie y

comportamiento. Deberán ser provistos de una alimentación adecuada y de

asistencia veterinaria. Los municipios y comunas serán el encargado de dar

en adopción los animales bajo su cuidado, por medio de un contrato

vinculante y seguimiento.

ARTÍCULO 6º: Cada municipio y comuna generará un "Registro de animales

de compañía" con el objeto de registrar los animales de compañía de cada

distrito, datos del tenedor si lo hubiera y datos veterinarios de vacunación y

enfermedades.

ARTÍCULO 7º: Los criaderos de perros y gatos de raza deberán ser regulados

y registrados, con inspecciones sanitarias regulares y pago de impuestos

correspondiente a la actividad comercial. En caso de incurrir en actos de maltrato o crueldad, como medida adicional se les suspenderá el permiso.

**ARTÍCULO 8º:** Prohíbase en las dependencias oficiales de todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe, la práctica del sacrificio de perros y gatos, como así también, todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad.

**ARTÍCULO 9º:** Cada municipio contará con un hospital veterinario público y gratuito con el objeto de brindar un acceso equitativo a la esterilización y a la atención clínca veterinaria de animales domésticos. Cada hospital veterinario contará con uno o más veterinarios dependiendo el tamaño.

**ARTÍCULO 10º:** Queda prohibido promover, organizar, grabar por medios audiovisuales y participar de espectáculos y manifestaciones, del ámbito público o privado, que utilicen animales y que impliquen sufrimiento, crueldad y muerte, o en los que los hiera y hostigue: de peleas y riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, carreras, juegos donde se exceda al animal, cinchadas, domas y jineteadas.

**ARTÍCULO 11º:** Queda prohibido privar de la libertad a los animales salvajes y exóticos para esparcimiento, diversión o colección, sea pública o privada, en circos o zoológicos, así como su comercialización.

**ARTÍCULO 12º:** Queda prohibida la reproducción y comercialización en cautiverio de animales silvestres y exóticos, cuyo fin no sea el mantenimiento de la especie para su posterior reinserción en su medio ambiente natural.

**ARTÍCULO 13º:** Los animales que se encuentren fuera de su hábitat natural, encerrados o cuya especie se encuentre en peligro, serán reubicados en parques naturales acordes o en ambientes naturales protegidos para su cuidado.

**ARTÍCULO 14º:** Queda prohibido el transporte y comercialización de animales fuera del territorio provincial, para fines que impliquen su utilización en competencias, carreras, peleas, espectáculos y exposiciones, para experimentación, disección y vivisección, para zoológicos, cotos de caza, y todo destino que no sea acorde a su bienestar e interés, de acuerdo a la presente legislación.

**ARTÍCULO 15º:** La experimentación sobre animales deberá contar con autorización de un Comité Provincial de Zooética interdisciplinario con competencias para abordar problemáticas relacionadas a las investigaciones con animales y otros temas en que organismos públicos propongan su intervención.

**ARTÍCULO 16º:** La utilización de métodos naturales o artificiales o el uso de la ingeniería genética en animales para su producción, reproducción y para incrementar su rendimiento, deberá ser autorizado y evitando causar al animal dolor, sufrimiento, lesiones, estrés o problemas de comportamiento y sociabilización.

**ARTÍCULO 17º:** Los métodos para quitarles la vida a los animales para consumo humano y comercialización del cuero y sus partes, deberán evitar el sufrimiento y dolor de los mismos, y no podrán ser despellejados o carneados estando aun vivos o estando las hembras en estado de gravidez.

**ARTÍCULO 18º:** Quedan prohibido los criaderos de animales para la industria peletra, su utilización, muerte, comercialización, importación y exportación.

**ARTÍCULO 19º:** Queda prohibida la importación, transporte y comercialización de pieles de animales de compañía.

ARTÍCULO20º: Se reconoce el derecho a la biodiversidad como requisito para

el desarrollo de la vida animal en su ambiente natural. Queda prohibida la

contaminación y destrucción del en la que se encuentra el animal y que

provoque su muerte o sufrimiento.

ARTÍCULO 21º: Oueda prohibido practicar, grabar, difundir y comercializar

por medios audiovisuales actos de zoofilia y pornografía con animales.

ARTÍCULO 22º: Los órganos estatales será.n los encargados de concientizar,

educar y difundir material en la población en general y en las instancias

educativas, sobre tenencia responsable, derechos de los animales, ética y

cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 23º: La utilización de animales para fines publicitarios

comerciales se permitirá previa autorización del Comité Provincial de

Zooética.

**ARTICULO 24º**: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FUNDAMENTOS** 

Señor presidente:

La problemática social relacionada con los animales no-humanos, debe ser

objeto de regulación y la legislación tiene que velar por el bienestar e interés

de los mismos en tanto individuos y especies.

Siempre es dable enmarcarla en su interrelación con el hábitat y ambiente

natural propios de la especie.

La legislaciónn debe avanzar conforme el desarrollo de la conciencia humana

e incorporar los avances realizados en etología, ciencia y veterinaria. La

legislación que en Argentina tenemos al respecto data del año 1954.

Antes que nada es dable aclarar sobre el concepto de animales no-humanos

en tanto "seres sintientes", y el recorrido que hubo sobre esta problemática

en términos generales, de la relación de los humanos con los animales no-

humanos.

Desde la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1977),

adoptada posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

Cultura (UNESCO), pasando por el Tratado de Lisboa (2007Y y la Declaración

de Cambridge sobre la Conciencia (2012), considerándolos en tanto hitos y

internacional, se ha llegado a afirmar y documentos de importancia

considerar a los animales como seres sintientes.

La sintiencia animal es la capacidad de ser afectado de forma positiva o

negativa, es decir, es ser capaces de sentir placer y sufrir dolor, es ser

consciente del sufrimiento del que puedan ser objeto. Ser sintiente supone

ser consciente y tener experiencias, o sea ser consciente de ellas. Contreras

López afirma que:

"La existencia de la capacidad de sentir conlleva la existencia de intereses: interés en evitar sensaciones negativas, e interés en experimentar sensaciones positivas. Por lo tanto, todo animal sintiente, independientemente de su especie, merece una protección legal en su relación con los humanos, que tenga en cuenta sus intereses básicos.

Recordemos que el Tratado de Lisboa consagra la expresión "Sentieng Beings" al referirse a los animales( ... ). El reconocimiento de que los animales son seres sintientes, no responde a una teoría filosófica, sino a un hecho científico-biológico" (Contreras López, C. A., Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina: 307)

En ese sentido, en la Constitución Nacional de 1994, los animales se encuentran incluidos dentro del concepto de medio ambiente, así como dentro del concepto de patrimonio natural, y por ende dentro del concepto de diversidad biológica. A pesar de que el derecho medioambiental puede llegar a proteger los intereses de los an} males no-humanos en tanto especie, no resulta suficiente considerados éstos como individuos (Contreras López, C. A., Régimen jurídico de los animales en Chile, Co lombia y Argentina: 323).

La Sociedad Argentina Protectora de Animales (SAPA), la sociedad protectora de animales más antigua de Latinoamérica, presentó en el mes de agosto del año 1884, en conjunción con la presencia y presión de Domingo Faustino Sarmiento, una legislación tendiente a la protección animal.

Recién el 25 de julio de 1891 el proyecto se convirtió en ley con algunas modificaciones. La Ley 2786 fue precursora del proteccionismo animal, pero no solamente en Argentina, sino en Latinoamérica.

Lamentablemente ésta tuvo sólo un acotado alcance en Capital Federal, y en los territorios nacionales, debido a que se otorgaba a los municipios el

desarrollo reglamentario de la ley. De forma paulatina la ley Sarmiento se fue convirtiendo en letra muerta en las siete décadas siguientes, siendo que las provincias prefirieron renunciar a su facultad de adherirse a la Ley 2786, o de dictar normas semejantes para sancionar actos de crueldad hacia los animales.

La Ley 14.346 Malos tratos y actos de crueldad a los animales del Código Penal, fue impulsada por el Presidente Perón, y elaborada por Antonio Benítez. Fue sancio nada el 27 de septiembre de 1954, y estableció penas contra los malos tratos yactos de crueldad hacia los animales, de alcance federal.

Ya anteriormente algunas provincias habían incluido figuras contravencionales para proteger a los animales en sus reglamentos. En la provincia de Santa Fe, el Código de Faltas sancionado en 1949 (Ley 3473) contenía en al artículo 111 denominado "Crueldad con los animales" multas para "el que cometiere una acto de crueldad contra un animal o sin necesidad lo maltratare o le impeliere a fatigas manifiesta mente excesivas" (Contreras López, C. A., R~gimen jurídico de los animales en Ch~ le, Colombia y Argentina: 332).

Actualmente en el artículo 183 del Código Penal Argentino, se establece la prisión de 15 días a un año a quien cometiere daños sobre animales de propiedad ajena (no sobre los propios), protegiendo de tal forma la propiedad que existe sobre el animal, y no resguardando el interés del animal como individuo.

La Ley 1446/04 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sanciona en el año 2004: "Art I. Prohíbase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el funciona miento de circos y espectáculos circenses en los que intervengan animales cua! quiera sea su especie" (Contreras López, C. A., Régimen

jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina: 342). La sanción corresponde a multas elevadas y a la clausura del establecimiento.

En el año 2014, en un fallo sin antecedentes a nivel mundial, la Sala II de la Cámara de Casación Penal en Buenos Aires, se dispuso a reconocer al orangután hembra Susana, como "sujeto no humano" y "sujeto de derechos", haciéndose lugar al ha beas corpus presentado también por Afada (Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales), para ser trasladada desde el Zoo de Buenos Aires a un santuario para mejorar sus condiciones de vida. Se había alegado el confina miento injustificado del animal con probada capacidad cognitiva, motivo por el cual se pidió que pudiera vivir entre sus congéneres y en un ámbito adecuado.

En la Sentencia 1/2012 del Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Santa Rosa, en la provincia de la Pampa, se condenó al acusado a la pena de once meses de prisión por actos de zoofilia. Es importante destacar esta sentencia ya que, al no hallarse tipificado el acceso carnal de anímales, la justicia interpretó la Ley 14.346 al constatarse lesiones y actos de crueldad (Contreras López, C. A., Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina).

En enero del año 2017, a raíz del despellejamiento de un cachorro de tres meses en San Francisco, Córdoba, de nombre Chocolate, varias protectoras, proteccionistas, particulares y la población en general, se manifestaron para la modificación de la Ley 14.346. El acusado fue liberado bajo fianza, ya que es penalmente excarcelable.

Es importante actualizar la legislación sobre animales no-humanos, ya que en el Derecho y la legislación correspondiente, de manera tradicional se los ha considerado como cosas, de forma tal que conlleva el ejercicio sobre los mismos de derechos patrimoniales.

Es así que los Derechos dé los Animales se constituyen en un conjunto de ideas que consideran al animal no-purnano un sujeto de derecho, y no una cosa o propiedad de los humanos.

Por tal razón, es dable incorporar los avances en materia de Derecho Animal a la Legislación Provincial, tipificar los casos de maltrato y crueldad ya que son actos que conllevan su potencial peligrosidad para con otros animales y la población en general.

En base a la sintiencia de los animales no-humanos y a su capacidad de sentir dolor, pedimos legislar, entre otras cosas, sobre:

- -el comercio de pieles de perro y gato (usadas para la fabricación peletera, de juquetes y en las prendas de vestir);
- -la industria peletera;
- -la creación de un comité de zooética;
- -el comercio de aves y animales exóticos:
- -el Estrés y zoocosis producto del encierro de animales no-humanos en zoológicos, cotos de caza, etc.;
- -la creación de hospitales veterinarios públicos en nuestra provincia;

Para tal propósito, considerar a los animales no-humanos como sujetos sintientes y no cosas, es de importancia básica.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

CARLOS DEL FRADE DIPUTADO PROVINCIAL